

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO VERBAL PERTENENCIA 2020-00057 A

DTE: JOSÉ EUDORO SÁNCHEZ

DDOS: ANTONIO SÁNCHEZ VELOZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Verificado el informe secretarial que antecede, conforme lo ordena el artículo 76 del CGP, este Despacho:

RESUELVE:

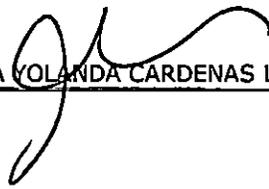
1.- ACEPTAR, la renuncia presentada por el profesional del derecho doctor OSCAR ALEXANDER MORANTES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1030.581.236, expedida en Bogotá D.C. Tarjeta Profesional número 301.896 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder otorgado en el presente proceso, aclarando que *"la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado"*.

2.- En lo que tiene que ver al profesional LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA, se le reconoce personería para que continúe como apoderado judicial en los términos y para los efectos obrantes a folio 1 del c. y reconocido mediante providencia datada noviembre 2 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 17 de 03 de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 10 de la misma fecha a las 8:00 am.
La secretaria,  NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2020 -- 00057

DTE : JAVIER CASTIBLANCO GONZALEZ.

DDO : LUIS ÁLVARO CÁRDENAS FARIGUA.

ASUNTO

Resolver la petición formulada por el doctor LUIS EDUARDO GUEVARA GOMEZ, apoderado de la parte demandante, referente a declarar la terminación del proceso por Pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha octubre trece (13) de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor del señor JAVIER CASTIBLANCO GONZALEZ, y a cargo del señor LUIS ÁLVARO CÁRDENAS FARIGUA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.143.048. Por reunir los requisitos legales.

LA PETICION

Al folio 20 del cuaderno principal obra escrito mediante el cual, el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin condena en costas, y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso así mismo solicita se ordene la entrega del vehículo a la persona que se lo retuvieron, señor JOSE ROBERTO AREVALO MORENO, identificado con cedula de ciudadanía número 1.072.424.966 expedida en la Mesa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso primero del artículo 461 del CGP., dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago

de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Los requisitos previstos en la norma transcrita se cumplen en el presente caso, teniendo en cuenta que no existen bienes a rematar, se presenta escrito auténtico del ejecutante como apoderado judicial del demandante, en virtud del endoso en procuración hecho a su favor. En consecuencia se acogerá la solicitud de terminación de la obligación **Letra de cambio número 01 por valor de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) y cheque número 000443 por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00).**

Igualmente, se decreta el desglose del título base del recaudo ejecutivo Letra de cambio número 01 por valor de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) y cheque número 000443 por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00). Se ordena entregarlo al demandado, previa reproducción mecánica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, Letra de cambio número 01 por valor de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) y cheque número 000443 por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000, 00). Instaurado contra el señor LUIS ÁLVARO CÁRDENAS FARIGUA, identificado con cédula de ciudadanía número 3.143.048, expedida en Quipile, por JAVIER CASTIBLANCO GONZALEZ, a través de apoderado.

SEGUNDO.-. DECRETAR LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO Y SECUESTRO, del vehículo automotor de placas QFW771, Marca: Chevrolet, Clase: Camioneta, Line: Luv, Modelo 1996, Color: Plata, Servicio: Particular, Carrocería: estacas, inscrita ante la Oficina de Tránsito y transporte de Chiquinquirá, de propiedad del demandado Luis Álvaro Cárdenas Farigua, identificado con cedula de ciudadanía número 3.143.048 de Quipile, Cundinamarca. Por secretaría líbrense el correspondiente oficio.

TERCERO.- Líbrense por secretaria oficio al parqueadero EL TEPEYAC, ubicado en la carrera 145-48 barrio santa bárbara de la Mesa, Cundinamarca, donde se encuentra el vehículo en mención y

que por solicitud del apoderado se haga la entrega del mismo a la persona que se lo detuvieron, que para el caso fue el señor JOSÉ ROBERTO ÁREVALO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.072.424.966 expedida en la Mesa.

CUARTO.- DECLARAR que no hay lugar a condena en costas

QUINTO.- ORDENAR el desglose y la entrega al demandado de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia de rigor, respecto a la Letra de cambio número 01 por valor de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00) y cheque número 000443 por valor de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00).

SEXTO.- ARCHIVAR definitivamente el proceso una vez adquiera firmeza la presente determinación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>50</u> Hoy <u>17-03-2021</u></p> <p>La Secretaria</p> <p> NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria</p>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, dieciséis (16) marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 2017 – 008

DTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DDO : LUIS ÁLVARO LEGUIZAMÓN ARIAS

ASUNTO

Resolver la petición formulada por la doctora NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO, apoderada de la parte demandante, referente a declarar la terminación del proceso por Pago total de la obligación.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y a cargo del señor LUIS ÁLVARO LEGUIZAMÓN ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 3.144.014, expedida en Quipile. Por reunir los requisitos legales.

LA PETICION

Al folio 63 del cuaderno principal obra escrito mediante el cual, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación número 4481860001060281, sin condena en costas, ordenar el desglose del Pagaré 4481860001060281 y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

El inciso primero del artículo 461 del CGP., dispone:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Los requisitos previstos en la norma transcrita se cumplen en el presente caso, teniendo en cuenta que no existen bienes a rematar, se presenta escrito auténtico proveniente de la apoderada del ejecutante con facultad para recibir según el poder otorgado (fl. 1 cd. ppal.). En consecuencia se acogerá la solicitud de terminación de la obligación **4481860001060281**, Pagaré número **4481860001060281**.

Igualmente, se decreta el desglose del título base del recaudo ejecutivo Pagaré número **4481860001060281**, y se ordena entregarlo al demandado, previa reproducción mecánica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN número **4481860001060281**, Pagaré **4481860001060281**, instaurado contra el señor LUIS ÁLVARO LEGUIZAMÓN ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 3.144.014, expedida en Quipile, por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada.

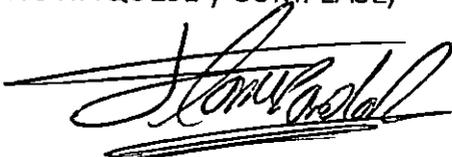
SEGUNDO.-. DECRETAR LA CANCELACIÓN DEL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorro, corrientes, que posea el demandado, que se encuentren en los establecimientos financieros bancarios y de comercio, Banco Popular, Davivienda y Banco Caja Social, Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO.- DECLARAR que no hay lugar a condena en costas

CUARTO.- ORDENAR el desglose y la entrega al demandado de los documentos que sirvieron de base a la presente ejecución, con la constancia de rigor, respecto a la obligación número **725031550046561** Pagaré número **031556100002420**, previa reproducción mecánica.

QUINTO.- ARCHIVAR definitivamente el proceso una vez adquiera firmeza la presente determinación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

Juez

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE CUNDINAMARCA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>10</u> Hoy <u>17-09-2021</u> La Secretaria</p> <p>NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria</p>
